(1********), (1**********) Y (1**********).**
VS.
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRAS AUTORIDADES.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 150/2013 T.S.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a siete de agosto de dos mil veintiséis.

Resolución que revoca la sentencia dictada el veintiséis de enero de dos mil diecisiete por la entonces Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

I. R E S U L T A N D O S

1. **Antecedentes en sede administrativa.** Mediante escrito presentado ante ISSSTECALI el día seis de febrero de dos mil trece, los demandantes solicitaron corrección al monto de la pensión que recibían quincenalmente, específicamente en cuanto a las prestaciones denominadas "Ajuste de Calendario", "Días Económicos no Disfrutados", "Días de Descanso Obligatorio o festivos que caen en sábado o domingo" y "Estímulo por puntualidad y asistencia", pues tales conceptos no fueron incluidos para efectos de fijar el monto de la pensión.

2. En respuesta a su solicitud, el Subdirector General de Prestaciones emitió el oficio (2**********) de veinticinco de marzo de dos mil trece, en el cual señaló en esencia que los conceptos de mérito no fueron tomados en cuenta para fijar el monto de la pensión, en tanto sobre ellos no se enteraron ni las cuotas ni las aportaciones correspondientes, en consecuencia, no era posible integrarlas al cálculo de la pensión.

3. **Antecedentes en primera instancia.** Por tal motivo, los demandantes, presentaron demanda en contra de diversas autoridades de ISSSTECALI, señalando como actos impugnados el oficio señalado en el párrafo anterior, así como la negativa ficta configurada respecto al (1) Subdirector General de Prestaciones, (2) Departamento de Afiliación y Vigencia, (3) Junta Directiva, (4) Director de Prestaciones Económicas, (5) Departamento de Pensiones y Jubilaciones, (6) Director de ISSSTECALI, (7) e ISSSTECALI. Así mismo, se señaló al Poder Ejecutivo del Estado como tercero perjudicado en el juicio.

4. Por sentencia de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, la Sala emitió sentencia, señalando en sus consideraciones que se tuvo por acreditado que, respecto a los conceptos "Compensación por

VERSIÓN PÚBLICA

Inspección" y "Coordinación Educativa"[1], no se enteraron cuotas ni aportaciones a ISSSTECALI, y dictando los resolutivos siguientes:

> *"PRIMERO. De conformidad en a lo establecido en el considerando tercero de esta sentencia y con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en relación con el numeral 40, fracción VI, del mismo ordenamiento legal, se sobresee el juicio en relación con la Secretaría de Educación y Bienestar Social, la Dirección de Administración de Personal de la misma Secretaría y la Oficialía Mayor, todas autoridades del Gobierno del Estado de Baja California.*
>
> *SEGUNDO. Atento a lo señalado en el considerando tercero de la presente sentencia y con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, se confirma la resolución por la que el ISSSTECALI concedió le pensión por jubilación a (1**********)."* [2].

5. **Antecedentes en segunda instancia.** El veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, los demandantes interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el párrafo anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, designándose como ponente el último en mención.

7. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes y, habiendo manifestado lo que a su derecho convino, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.
8. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

II. C O N S I D E R A N D O S

9. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción III, de la Ley del Tribunal.

10. **GLOSARIO.**

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
ISSSTECALI:	Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

[1] Véase foja 1511 de autos.

[2] Véanse fojas 1516 y 1517 de autos.

VERSIÓN PÚBLICA

Junta Directiva:	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Director de Prestaciones:	Director de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

11. **AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.

12. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro *"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN"*, consultable en su portal electrónico oficial[3].

13. **Argumentos de agravio. Primer Agravio.** En su primer agravio, la parte actora señala que de las probanzas que obran en autos, se encuentra acreditado que los conceptos "Ajuste de Calendario", "Días Económicos no Disfrutados", "Días de Descanso Obligatorio o festivos que caen en sábado o domingo" y "Estímulo por puntualidad y asistencia", sí fueron gravados bajo el concepto de "fondo de pensiones y jubilaciones"; descuento que se realizó de manera genérica, sin que hubiera un desglose de los conceptos y prestaciones materia de descuento.

14. Además, conforme a la Ley de ISSSTECALI, manifiestan que tienen derecho a que los conceptos de mérito formaran parte del cálculo para la pensión, dado que el sueldo integrado se compone por todo emolumento de carácter permanente, lo cual se dio en la especie, pues se encuentra acreditado que tales conceptos fueron percibidos por los actores durante todo el periodo en que fueron trabajadores activos.

15. **Segundo agravio.** En su segundo agravio, los demandantes manifestaron que la sentencia recurrida violenta los principios de congruencia y exhaustividad, puesto que los puntos resolutivos señalan a autoridades, actos y nombres que no corresponden a los del juicio.

16. **Análisis de los argumentos de agravio.** Por cuestión de metodología, se procederá a analizar el segundo agravio planteado por los recurrentes.

---

[3] https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc

VERSIÓN PÚBLICA

17. Los demandantes plantean que la sentencia de primera instancia es incongruente, lo cual es fundado y suficiente para revocarla. Se explica.

18. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende el dictado eficaz de las resoluciones; además, del precepto referido deriva el principio de congruencia, el cual, para el Poder Judicial de la Federación, consiste en que las resoluciones deben dictarse conforme a la litis planteada, es decir, atendiendo a lo formulado por las partes, lo cual se conoce como **congruencia externa**. Además, implica que esas resoluciones no deben contener consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos, lo cual se denomina como **congruencia interna**[4].

19. En el caso específico del proceso que se substancia ante este Tribunal, ese principio se encuentra previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California (de aplicación supletoria[5]); el cual dispone que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito,

---

[4] Para mayor claridad, véase la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2015722
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: 1a. CCXLII/2017 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 415
Tipo: Aislada

EJECUTORIAS DE AMPARO. PARA QUE SU CUMPLIMIENTO SEA TOTAL, SIN EXCESOS O DEFECTOS, DEBE VERIFICARSE LA CONGRUENCIA EN SU DICTADO.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende el dictado eficaz de las resoluciones; además, del precepto referido deriva el principio de congruencia, el cual consiste en que las resoluciones se dicten de conformidad con la litis planteada, es decir, atendiendo a lo formulado por las partes (congruencia externa), y que no contengan consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos (congruencia interna). Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en sostener que en el dictado de toda sentencia debe prevalecer la congruencia, lo cual es acorde con el cumplimiento eficaz de las ejecutorias de amparo, establecido por el legislador en los artículos 196, 197 y 201, fracción I, de la Ley de Amparo, los cuales precisan que dicho cumplimiento debe ser total, sin excesos o defectos. Así, cuando por la ejecutoria de amparo la autoridad responsable deba dictar una nueva resolución, el órgano de control constitucional debe analizar si la autoridad referida atiende de forma circunscrita a la materia determinada por la acción constitucional y al límite señalado por la propia ejecutoria. En ese sentido, si en el nuevo fallo la autoridad responsable emitió un punto resolutivo contrario con la parte considerativa de la resolución, la ejecutoria de amparo no se ha cumplido y, por ende, el recurso de inconformidad debe declararse fundado, pues el principio de congruencia de las resoluciones judiciales debe imperar en el dictado de toda resolución, ya que sólo así se garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la certeza y seguridad jurídica, máxime cuando está pendiente que se ejecute esa decisión.

Recurso de inconformidad 361/2017. Gloria Monserrat Reyes Peña y otro. 9 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Monserrat Cid Cabello.

[5] Esto en términos del artículo 30 de la Ley del Tribunal, el cual en la parte que aquí interesa estipula lo siguiente: "*A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado, siempre que se refiera a Instituciones previstas en esta Ley o la que rija el acto impugnado; y que la disposición supletoria se avenga al juicio administrativo.*"

VERSIÓN PÚBLICA

condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

20. Así mismo, la coherencia de las sentencias -al igual que la procedencia del juicio- al ser de interés y orden público, debe ser estudiada oficiosamente por parte del Pleno del Tribunal (cuestión que en casos análogos ha sostenido el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[6]), y a mayoría de razón, debe analizarse cuando es planteada como agravio por una de las partes.

21. Como ya se mencionó, la pretensión de los demandantes consistió en que los conceptos "Ajuste de Calendario", "Días Económicos no Disfrutados", "Días de Descanso Obligatorio o festivos que caen en sábado o domingo" y "Estímulo por puntualidad y asistencia", se incluyeran para efectos de fijar el monto de la pensión.

22. **Incongruencia externa de la sentencia.** La Sala al resolver, si bien hizo mención de los aludidos conceptos[7], de la propia sentencia, como se refirió en el párrafo 3 de la presente resolución, se advierte el señalamiento de informes de autoridad que no obran en autos, y de conceptos que no guardan relación alguna con el juicio, como lo son "Compensación por Inspección" y "Coordinación Educativa"[8].

23. Así, en la especie, se tiene que la sentencia dictada por la Sala es incongruente en su aspecto externo, pues alude a pruebas que **no forman parte del caudal probatorio que obra en autos**, y a conceptos que **no constituyen la pretensión de los demandantes**, en contravención a la congruencia externa.

24. **Incongruencia interna de la sentencia.** Por otro lado, como lo mencionaron los recurrentes, el resolutivo segundo no guarda relación alguna con las consideraciones vertidas en la propia sentencia, pues confirma la validez de una resolución que concede una pensión por jubilación a (1**********): prestación que **no es materia en el presente juicio**, y particular que **no tiene el carácter de parte en el mismo**. Por tanto, la sentencia también es incongruente en su aspecto interno.

---

[6] Véase la tesis P./J. 133/99, de rubro: SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO.

[7] Véase foja 1510 de autos.
[8] Véase foja 1510 de autos:

"a) El informe de autoridad rendido por el Director de Administración de Personal de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, el cual obra a fojas 886 y 887 de autos y al que le asiste valor probatorio pleno en términos del artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, en relación con los numerales 30, tercer párrafo y 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California. En ese documento se hace ver a esta Sala que no hubo ningún descuento a la demandante respecto del concepto Compensación por Inspección y Coordinación Educativa.

b) El informe de autoridad rendido por el Jefe del Departamento de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI, el cual obra a fojas 571 y 572 de autos y al que le asiste valor probatorio pleno en términos del artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, en relación con los numerales 30, tercer párrafo y 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California. En ese documento se hace ver a esta Sala que en los archivos históricos del instituto, no existe registro de cotizaciones ni aportaciones por el concepto denominado Compensación por Inspección y Coordinación Educativa."

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

25. En virtud de lo anterior, lo procedente es revocar la sentencia recurrida. De manera que, al no existir el reenvío en el juicio contencioso administrativo, lo propio es estudiar la controversia planteada por las partes en el juicio.

26. **Análisis con plenitud de jurisdicción**. **Análisis de los motivos de inconformidad.** Los argumentos de los demandantes están estructurados, en esencia, a partir de la siguiente línea argumentativa: Para fijar el monto de la pensión por jubilación, ISSSTECALI no incluyó diversos conceptos que forman parte de la remuneración ordinaria recibida por los servicios prestados, por tal motivo ese monto se vio disminuido significativamente.

27. Las demandadas, en su contestación, afirmaron que esos conceptos no fueron tomados en cuenta para fijar el monto de la pensión por jubilación en tanto sobre ellos no se enteraron ni las cuotas ni las aportaciones correspondientes. Por tanto, desde su perspectiva, ISSSTECALI no estaba obligado a otorgar la pensión, entre otros conceptos, por días económicos no disfrutados, estímulo por puntualidad y asistencia y días de descanso obligatorios o festivos que caen en sábado o domingo**.**

28. Antes de fijar el punto controvertido, es conveniente precisar que no está probado en autos que los demandantes o su empleador hayan enterado las cuotas y aportaciones que, en todo caso, correspondían por los conceptos que se reclaman.

29. Bajo tales consideraciones, y en virtud de que las partes no ofrecieron medio de prueba alguno en este sentido, a fin de resolver el punto controvertido que nos ocupa es preciso determinar qué parte tenía la carga de la prueba y no la satisfizo.

30. En términos de lo previsto en los artículos 277 y 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California; mismos que tienen aplicación supletoria en este juicio, según lo establecido en los numerales 30, tercer párrafo y 79 de la ley que rige la actuación de este Tribunal, en el proceso civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba entre las partes: a) el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; y, b) el que niega solo debe probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

31. Como se advierte, la primera regla recoge un principio general de derecho que reza: "el que afirma está obligado a probar", sin embargo, es necesario puntualizar que no toda afirmación obliga a quien la hace a su demostración, ya que para ello es menester que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. De lo anterior resulta que para dilucidar en quién recaía la carga probatoria se debe analizar: a) quién de las partes afirmó un hecho y b) si el hecho afirmado es propio o no.

VERSIÓN PÚBLICA

32. Bajo esta premisa, se tiene que los demandantes afirmaron que sí enteraron las cuotas por los conceptos de días económicos no disfrutados, estímulo por puntualidad y asistencia y días de descanso obligatorios o festivos que caen en sábado o domingo. Esa declaración sin lugar a dudas constituye una afirmación sobre un hecho propio, la cual, unida a la presunción de legalidad de los actos administrativos implica que recaía en los demandantes probar los hechos constitutivos de su acción, es decir, recaía en ellos la carga de la prueba de acreditar el entero de las cuotas y aportaciones.

33. En esa tesitura, es evidente que quienes debían aportar las pruebas idóneas para acreditar el referido entero eran los demandantes, carga que, como ya se mencionó, no se satisfizo; por tanto, no puede tenerse por acreditado que (1**********), (1**********) y (1**********) enteraron a ISSSTECALI las cuotas por los conceptos que señalan.

34. Ello cobra relevancia, puesto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 41/2009 de rubro *"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."*[9], estableció que debe existir

[9] Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 167224
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 41/2009
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 240
Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", sostuvo que el sueldo o salario base para el cálculo de la pensión jubilatoria es el consignado en los tabuladores regionales para cada puesto, el cual se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, cuya determinación no depende del consenso del patrón-Estado y los trabajadores, ni de la voluntad de aquél, sino de normas presupuestarias no basadas en criterios rígidos. Ahora bien, la circunstancia de que se demuestre que un trabajador percibió el concepto de "compensación garantizada", no es suficiente para considerar que debe formar parte de su sueldo básico para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, sino conocer la forma en que se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social. Así, cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en aquéllas la referida compensación garantizada, ésta deberá tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, debiendo existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas. Por tanto, con el propósito de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, no puede exigírsele que al fijar el monto de las pensiones considere un sueldo o salario distinto a aquel con el que el trabajador cotizó.

Contradicción de tesis 28/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de marzo de 2009. Mayoría de

VERSIÓN PÚBLICA

una correspondencia entre el monto de las pensiones y las aportaciones de seguridad social y las cuotas contribuidas, pues es de estos conceptos que se obtienen los recursos para cubrir las respectivas pensiones.

35. En esa lógica, no es suficiente para considerar que un concepto forme parte del cálculo de una pensión, el simple hecho de que este fue percibido por el trabajador, pues debe acreditarse que, respecto a dicho concepto, se realizaron las correspondientes cuotas y aportaciones de seguridad social.

36. Bajo esa premisa, no puede exigírsele a ISSSTECALI que fije el monto de una jubilación, tomando en consideración un sueldo o salario distinto de aquel que se cotizó. De tal suerte que, si en autos no quedó acreditado que el actor o su empleador enteraron las aportaciones y cuotas respectivas por los conceptos de mérito, ISSSTECALI no está obligado a tomarlos en cuenta al momento de cuantificar el monto de la jubilación.

37. En virtud de ello, se tienen por inoperantes los motivos de inconformidad planteados por los demandantes.

38. Sin obstáculo de lo anterior, es preciso señalar que el análisis de las pretensiones de los demandantes aborda aspectos laborales que no se han resuelto aún y que escapan de la competencia de este Tribunal. Entre estos aspectos se encuentran el determinar si era obligación del patrón retener y aportar una cantidad relacionada con los conceptos de mérito. Así, si los demandantes estiman que tales conceptos debieron haber sido objeto de cotización a favor de ISSSTECALI, y que su falta de pago no es atribuible a ellos en calidad de trabajadores, lo conducente es que genere una instancia en la vía laboral, para hacer valer tales pretensiones.

39. Se afirma lo anterior dado que la competencia de este Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, fracción V, de la Ley del Tribunal, se agota en dar cuenta de la legalidad o no de los actos administrativos de ISSSTECALI, relacionados con pensiones que otorga el propio instituto (género que comprende tanto a las concesiones de pensión como a las resoluciones administrativas, con motivo de una solicitud de su incremento). En cambio, los conflictos atinentes a los derechos y obligaciones que emanan de la relación laboral entre los empleados del Gobierno del Estado y el propio organismo, tales como la obligación de enterar las cuotas y aportaciones de seguridad social de los trabajadores, deben ser atendidos por Tribunales Laborales.

40. En las relatadas condiciones, al revocarse la sentencia dictada por la Sala, y al tenerse por inoperantes los motivos de inconformidad, analizados por este Pleno con plenitud de jurisdicción, lo conducente es confirmar la legalidad del oficio (2**********) emitido por el

---

cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Subdirector General de Prestaciones el veinticinco de marzo de dos mil trece, así como de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de modificación de pensión presentada por los demandantes.

41. Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es de resolverse y se…

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada por la entonces Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero de este Tribunal, el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, en el juicio citado al rubro.

SEGUNDO. Se confirma la legalidad de del oficio (2**********), de fecha veinticinco de marzo de dos mil trece, signado por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del citado Instituto, así como de la resolución negativa ficta configurada a partir de la solicitud que en su momento le hicieran los demandantes (1**********), (1**********) y (1**********).

NOTIFÍQUESE a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada, y Alberto Loaiza Martínez. Siendo presidente y ponente el segundo de los mencionados, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
GMS/mmr

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

"ELIMINADO: Nombre, 10 párrafo(s) con 10 renglones, en fojas 1, 3 y 13.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número folio, 12 párrafo(s) con 12 renglones, en fojas 1, 2, 5, 8 y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 150/2013 TS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cuatro días del mes de noviembre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.